

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/25

DE 29 DE MAYO DE 2025

SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS

(Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 29 de mayo de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") emitió una Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por la República de Chile y la República de Colombia sobre "Emergencia Climática y Derechos Humanos".

I. Consideraciones preliminares

A. Sobre las preguntas planteadas por los Estados solicitantes

Para un ejercicio más eficaz de su función consultiva, la Corte estimó pertinente proceder a reformular las preguntas planteadas, en los siguientes términos:

1. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos derechos sustantivos tales como el derecho a la vida y la salud, a la integridad personal, la vida privada y familiar, la propiedad privada, el derecho de circulación y residencia, a la vivienda, al agua, a la alimentación, al trabajo y la seguridad social, a la cultura, a la educación, y a gozar de un ambiente sano, frente a las afectaciones o amenazas generadas o exacerbadas por la emergencia climática?
2. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos derechos de procedimiento tales como el acceso a la información, el derecho a la participación y el acceso a la justicia frente a las afectaciones generadas o exacerbadas en el marco de la emergencia climática?
3. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos sin discriminación los derechos de la niñez, las personas defensoras del ambiente, las mujeres, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y campesinas, así como otros grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad en el marco de la emergencia climática?

* Integrada por: Jueza Nancy Hernández López, Presidenta; Juez Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Juez Humberto Sierra Porto; Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Juez Ricardo Pérez Manrique; Jueza Verónica Gómez, y Jueza Patricia Pérez Goldberg. Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Gabriela Pacheco Arias, Secretaria Adjunta.

B. Sobre la estructura de la Opinión Consultiva

La Opinión Consultiva se divide en dos partes. En la primera (Capítulo V), la Corte expone los antecedentes fácticos del cambio climático y los efectos sobre las personas y el ambiente en el cual habitan. Asimismo, esta parte aborda la respuesta internacional frente al cambio climático, los desarrollos normativos en los Estados de las Américas y el panorama de la emergencia climática.

La segunda parte (Capítulo VI) se centra en la interpretación de las disposiciones interamericanas objeto de la consulta. A tales efectos, se refiere al alcance de las obligaciones generales y de aquellas derivadas de los derechos sustantivos, de procedimiento, así como de los derechos de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

C. Sobre las fuentes empleadas por la Corte

La emergencia climática encuentra fundamento en un amplio cuerpo de conocimientos técnicos y científicos consolidados, cuya sistematización ha sido liderada por entidades especializadas de carácter internacional. Con el objeto de establecer los hechos relevantes que sustentarían su análisis jurídico, el Tribunal recurrió principalmente a los informes elaborados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, por considerarlos la mejor fuente de orientación científica disponible respecto del cambio climático al momento de adopción de la Opinión Consultiva, dado el carácter representativo, metodológicamente riguroso y ampliamente reconocido por los Estados. Dichos informes recopilan y evalúan los resultados de la literatura científica, técnica y socioeconómica sobre el cambio climático a escala regional y mundial, sus repercusiones y riesgos futuros, así como las opciones existentes en materia de adaptación y mitigación.

D. Sobre el alcance de la Opinión Consultiva

Teniendo en cuenta que las disposiciones de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador objeto de la consulta guardan estrecha relación con otros instrumentos vinculantes para todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante "la OEA"), en particular, la Carta constitutiva de dicha organización, la Carta Democrática Interamericana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la interpretación realizada en la Opinión Consultiva debe ser considerada en forma integral por todos aquellos Estados miembros de la OEA.

II. La emergencia climática

Previo a responder a las preguntas formuladas, la Corte expuso los antecedentes fácticos y desarrollo normativo sobre el cambio climático, en el que examinó sus causas, consecuencias y los riesgos que éste implica para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

A. El cambio climático y sus causas

La Corte se refirió a las emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante "GEI") derivadas de las actividades humanas y a la forma en la que los diferentes sectores de la economía y la sociedad, así como los Estados y regiones, contribuyen a la generación de dichas emisiones.

B. Los impactos del cambio climático

Según la mejor ciencia disponible, la magnitud de los impactos del cambio climático a nivel global es innegable. Todos los impactos de este fenómeno están profundamente conectados y evolucionan rápidamente. Bajo este entendido y teniendo presentes los diferentes tipos de impactos, así como las afectaciones producidas en los sistemas naturales y en las personas, la Corte destacó el impacto del cambio climático en las temperaturas globales, los océanos, la criósfera, la biodiversidad, la vida, la salud, la seguridad alimentaria e hídrica y el patrimonio cultural de la humanidad.

De igual forma, y sin desconocer los importantes impactos proyectados para otras regiones y ecosistemas, la Corte se refirió, en particular, a aquellos que se estima recaerán sobre la Amazonía y los Estados y territorios insulares del Caribe.

C. La respuesta internacional a la emergencia climática

La Corte dio cuenta de las principales normas e iniciativas adoptadas a nivel internacional y regional en relación con el cambio climático. En tal contexto, mencionó los instrumentos que integran el marco jurídico internacional sobre el clima, normas relevantes en materia de protección ambiental, los trabajos desarrollados por los diversos órganos de tratados y procedimientos especiales de derechos humanos, así como aquellos adoptados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo y de otras organizaciones internacionales en materia de comercio. La Corte se refirió igualmente a los acuerdos internacionales de inversión y a las iniciativas de financiamiento internacional en la lucha contra el cambio climático.

D. El desarrollo normativo en los Estados miembros de la OEA

El Tribunal destacó el reconocimiento constitucional en el ámbito regional del derecho al ambiente sano. También subrayó que algunas constituciones establecen obligaciones específicas en materia de cambio climático y que diversos marcos jurídicos internos han sido fortalecidos para cumplir con los compromisos internacionales en este campo.

E. Litigios y decisiones judiciales en materia climática

La Corte resaltó el crecimiento considerable de un campo emergente de litigio relacionado con el cambio climático, sus causas y sus consecuencias. Asimismo, se refirió a los pronunciamientos de tribunales internacionales e internos en el marco de dichos litigios.

F. El panorama de la emergencia climática

Con base en lo anterior, la Corte concluyó, que, de acuerdo con la mejor ciencia disponible, la situación actual constituye una emergencia climática que se debe al aumento acelerado de la temperatura global, producto de diversas actividades de origen antropogénico, producidas de manera desigual por los Estados de la comunidad internacional, las cuales afectan de manera incremental y amenazan gravemente a la humanidad y, especialmente, a las personas más vulnerables. Esta emergencia climática solo puede ser atendida adecuadamente a través de acciones urgentes y eficaces de mitigación, adaptación y avance hacia el desarrollo sostenible, articuladas, con perspectiva de derechos humanos, y bajo el prisma de la resiliencia.

En los términos de la definición establecida, la emergencia climática se caracteriza por la conjunción e interrelación de tres factores: la urgencia de acciones eficaces, la

gravedad de los impactos y la complejidad de las respuestas requeridas. La Corte advirtió la particular gravedad de la crisis climática para América Latina y el Caribe debido a la alta exposición de los Estados a diversos fenómenos derivados del cambio climático y a la vulnerabilidad generada en amplios sectores de la población por la elevada desigualdad que impera en la región.

III. Las obligaciones de los Estados en el marco de la emergencia climática

A. El alcance de las obligaciones generales sobre derechos humanos en el marco de la emergencia climática

El Tribunal afirmó que, de conformidad **con la obligación de respeto**, los Estados deben abstenerse de todo comportamiento que genere un retroceso, ralentice o trunque el resultado de medidas necesarias para proteger los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático. Asimismo, señaló que cualquier retroceso en las políticas climáticas o ambientales que afecten derechos humanos debe ser excepcional, estar debidamente justificado con base en criterios objetivos, y cumplir con estándares de necesidad y proporcionalidad.

La Corte también sostuvo que, en virtud de **la obligación de garantía**, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para disminuir los riesgos derivados, por una parte, de la degradación del sistema climático global y, por otra, de la exposición y la vulnerabilidad frente a los efectos de dicha degradación.

La Corte indicó que, conforme a su jurisprudencia, la obligación de garantía y en consecuencia la obligación de prevención, requieren actuar con debida diligencia reforzada en el contexto de la emergencia climática. La debida diligencia reforzada exige entre otros aspectos relevantes: (i) la identificación y evaluación exhaustiva, detallada y profunda de los riesgos; (ii) la adopción de medidas preventivas proactivas y ambiciosas para evitar los peores escenarios climáticos; (iii) la utilización de la mejor ciencia disponible en el diseño e implementación de acciones climáticas; (iv) la integración de la perspectiva de derechos humanos en la formulación, implementación y monitoreo de todas las políticas y medidas relacionadas con el cambio climático, de modo que se asegure que éstas no crearán nuevas vulnerabilidades ni exacerbarán las existentes; (v) el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas; (vi) el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento, en particular del acceso a la información, la participación, y el acceso a la justicia; (vii) la transparencia y la rendición de cuentas constante en cuanto a la acción del Estado en materia climática; (viii) la regulación y supervisión adecuada de la debida diligencia empresarial; y (ix) la cooperación internacional reforzada, especialmente en cuanto a transferencia de tecnología, financiación y desarrollo de capacidades.

De igual modo, la Corte precisó que, en virtud de la obligación de *asegurar el desarrollo progresivo* de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los Estados deben destinar el máximo de recursos disponibles para proteger a las personas y grupos que, por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, están expuestas a los impactos más severos del cambio climático.

La Corte se refirió al carácter esencial de *la obligación de adecuación normativa* frente a la emergencia climática. Al respecto, consideró que las normas adoptadas en este contexto deben orientar al Estado y a los particulares bajo su jurisdicción para enfrentar de manera eficaz e integral las causas y consecuencias del cambio climático, asegurando su evolución adecuada en atención a la mejor ciencia disponible y su aplicación estable y coherente de acuerdo con los compromisos internacionales en la materia.

Asimismo, la Corte advirtió que **la obligación de cooperación** en materia ambiental no se restringe únicamente a situaciones de amenaza o daño transfronterizo. En un sentido más general, la obligación de cooperación cobra especial relevancia en todos los contextos en los cuales la comunidad internacional persigue objetivos comunes o enfrenta problemas que requieren soluciones colectivas. Esto sucede precisamente en cuanto al abordaje de las causas y los impactos del cambio climático, en particular cuando éstos son devastadores como en el caso de los desastres climáticos, y de los flujos migratorios directos e indirectos derivados del cambio climático. En tales circunstancias, el deber de cooperación está estrechamente relacionado con el principio de equidad, en la medida en que exige que la comunidad internacional tome en cuenta nociones de justicia en el establecimiento y aplicación de las normas internacionales.

El Tribunal consideró que los Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe para avanzar en el respeto, garantía y desarrollo progresivo de los derechos humanos amenazados o afectados por la emergencia climática, teniendo en cuenta: sus responsabilidades diferenciadas frente a las causas del cambio climático; sus capacidades respectivas especialmente en materia económica y técnica; y sus necesidades particulares para alcanzar un desarrollo sostenible.

Los Estados deben cooperar efectivamente y, a la vez, ser destinatarios de la cooperación pues de ello depende la respuesta integral y oportuna a las múltiples causas y efectos de la emergencia climática. Al respecto, la Corte destacó que, dado que la protección de los derechos humanos en el marco de la emergencia climática no se limita a las acciones de mitigación, adaptación, ni a la atención de pérdidas y daños, la obligación de cooperación cubre todas las medidas necesarias para responder integralmente a la emergencia climática.

B. Las obligaciones derivadas de los derechos sustantivos

La Corte recordó que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: (i) aquellos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del ambiente en perjuicio de las personas, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y (ii) los derechos de procedimiento, cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales (tales como la libertad de expresión y asociación, el acceso a la información, el derecho a la participación en la toma de decisiones y el derecho a un recurso efectivo).

La Corte se refirió al contenido específico de cada uno de los derechos sustantivos que, de acuerdo con las preguntas formuladas por los Estados solicitantes y las observaciones recibidas durante el procedimiento oral y escrito, resultan amenazados o vulnerados en mayor medida en el contexto de la emergencia climática.

El derecho a un ambiente sano

El Tribunal recordó que el derecho a un ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA. Racalcó que el derecho humano a un ambiente sano se ha entendido como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, este derecho constituye un interés universal. En su dimensión individual, la vulneración del ambiente sano puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

El Tribunal reiteró, conforme a su jurisprudencia, que, cuando ocurre un daño transfronterizo que afecta derechos convencionales, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado en el que se originó la causa del daño ambiental, si existe una relación de causalidad entre este hecho y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio.

- **La protección de la Naturaleza como sujeto de derechos**

El Tribunal precisó, además, que los ecosistemas constituyen sistemas complejos e interdependientes, en los cuales cada componente desempeña un papel esencial para la estabilidad y continuidad del conjunto. La degradación o alteración de estos elementos puede provocar efectos negativos en cascada que afectan tanto a las demás especies como al ser humano, en su calidad de parte de dichos sistemas. El reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras.

En tal sentido, el reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo, proporcionando herramientas jurídicas eficaces frente a la triple crisis planetaria y facilitando la prevención de daños existenciales antes de que alcancen un carácter irreversible. Esta concepción representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente, y refleja una tendencia creciente a nivel internacional orientada a fortalecer la protección de los sistemas ecológicos frente a amenazas presentes y futuras.

La Corte destacó, además, que la protección de la Naturaleza, en tanto sujeto colectivo de interés público, proporciona un marco propicio para que los Estados —y otros actores relevantes— avancen en la construcción de un sistema normativo global orientado hacia el desarrollo sostenible. Tal sistema es esencial para preservar las condiciones que sustentan la vida en el planeta y garantizar un entorno digno y saludable, indispensable para la realización de los derechos humanos. Esta comprensión resulta coherente con una interpretación armónica de los principios *pro natura* y *pro persona*.

A partir de esta comprensión, la Corte subrayó que los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas. Estas medidas deben ser compatibles con la mejor ciencia disponible y reconocer el valor de los saberes tradicionales, locales e indígenas. Asimismo, deben estar orientadas por el principio de no regresividad y asegurar la plena vigencia de los derechos de procedimiento.

- **La naturaleza de *jus cogens* de la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente**

Según ha establecido la mejor ciencia disponible, el quiebre del equilibrio vital de nuestro ecosistema común —causado por las conductas que originan daños irreversibles— modifica progresivamente y de manera conjunta las condiciones para la vida sana de las especies que habitan el planeta en forma interdependiente, al punto de generar consecuencias de proporciones existenciales. Según surge de lo establecido anteriormente, la contribución antropogénica al cambio climático y al consecuente deterioro irreversible del ecosistema común configura riesgos de naturaleza existencial, que exigen respuestas jurídicas universales y efectivas.

En vista de que el equilibrio de las condiciones para la vida sana en el ecosistema común es requisito para la habitabilidad presente y futura del planeta, su protección legal constituye un prerequisite irrenunciable *vis-a-vis* la protección de los bienes jurídicos ya amparados por el derecho internacional, incluyendo aquellos formalmente designados como prohibiciones de conductas que no admiten acuerdo en contrario. A *contrario sensu*, considerar las conductas antropogénicas con impacto irreversible en el equilibrio vital del ecosistema planetario como no prohibidas en forma imperativa por el derecho internacional, por lógica socavaría las condiciones necesarias *sine qua non* para la vigencia de derechos fundamentales de la persona humana ya protegidos por el derecho internacional como normas de esa jerarquía superior. Por lo tanto, la obligación de preservar dicho equilibrio debe ser interpretada como un deber internacional de carácter imperativo.

Desde el punto de vista eminentemente jurídico, la prohibición de conductas que atentan de forma irreversible contra el equilibrio vital de los ecosistemas interdependientes que hacen factible la supervivencia de generaciones presentes y futuras en un planeta habitable, y su jerarquía normativa, se coligen de principios generales de derecho como el *principio de efectividad*. El principio de efectividad tiene como fin garantizar que los derechos y obligaciones reconocidos en los sistemas legales se interpreten y apliquen en forma eficaz para lograr su propósito.

En conclusión, el principio de efectividad sumado a consideraciones de dependencia, necesidad, universalidad de los valores subyacentes y su no contradicción con el derecho vigente cimenta la base jurídica para el reconocimiento de la *prohibición imperativa de generar daños masivos e irreversibles al ambiente*, y contribuye al cumplimiento con las obligaciones ya reconocidas por el derecho internacional. Por esta razón, y dada la naturaleza de las normas de *jus cogens*, todos los Estados deben cooperar para poner fin a las conductas violatorias de las prohibiciones derivadas de normas imperativas de derecho internacional general que protegen el ambiente sano.

- La protección del sistema climático global

Para la Corte no cabe duda de que el sistema climático global —es decir el conjunto de componentes que interactúan entre sí para determinar el clima del planeta— es parte esencial del ambiente, pues de él depende el desarrollo armónico de múltiples procesos fundamentales para la conservación de la vida a nivel global. Por ende, la afectación del sistema climático es una forma particular de daño ambiental. El daño ambiental que afecta el sistema climático, o daño climático, es, por definición, un daño transfronterizo dado que no se mantiene dentro del territorio del Estado que contribuyó a su producción, sino que, necesariamente, va más allá de sus fronteras.

Ahora bien, así como lo consideró en el *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú* a propósito del derecho al aire limpio y al agua, la Corte estima que del derecho al ambiente se deriva igualmente un derecho al clima sano que protege el componente del ambiente directamente afectado en el marco de la emergencia climática, esto es, el sistema climático global.

- El derecho a un clima sano

La Corte reconoció la existencia de un derecho humano a un clima sano derivado del derecho a un ambiente sano. El reconocimiento de este derecho responde a la necesidad de dotar al orden jurídico interamericano de una base con entidad propia, que permita delimitar con claridad las obligaciones estatales específicas frente a la crisis climática y exigir su cumplimiento de manera autónoma respecto de otros deberes vinculados a la protección ambiental. Este reconocimiento, además, se alinea

con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental internacional, en la medida en que fortalece la protección de las personas frente a una de las amenazas más graves que enfrentan y seguirán enfrentando sus derechos en el futuro. La Corte entiende que un clima sano es aquel que se deriva de un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas para los seres humanos y para la Naturaleza como un todo. Esto supone reconocer que, en condiciones funcionales y aún en ausencia de tales interferencias, el clima es variable y tal variabilidad entraña riesgos inherentes que pueden afectar la seguridad de los ecosistemas.

Como elemento sustantivo del derecho a un ambiente sano, el derecho a un clima sano tiene connotaciones individuales y colectivas. En su dimensión individual, este derecho protege la posibilidad de cada persona de desarrollarse en un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas. Por ello, su protección actúa como precondition para el ejercicio de otros derechos humanos. En su dimensión colectiva, el derecho a un clima sano protege el interés colectivo de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies a mantener un sistema climático apto para asegurar su bienestar y el equilibrio entre ellas, frente a las graves amenazas existenciales derivadas de los efectos de la emergencia climática. La titularidad de esta dimensión del derecho a un clima sano recae en forma indivisible y no exclusiva sobre el conjunto integrado por quienes comparten dicho interés colectivo. El incumplimiento de las obligaciones internacionales destinadas a proteger el sistema climático global afecta necesariamente dicho interés y genera la responsabilidad del Estado. Por lo cual, las medidas destinadas a poner fin a la violación, a evitar que se repita y a reparar sus consecuencias deben beneficiar simultáneamente a la humanidad presente y futura, así como a la Naturaleza en su conjunto.

La Corte destacó que las obligaciones derivadas del derecho a un clima sano tienen por propósito proteger el sistema climático global en beneficio de la humanidad como un conjunto, del cual hacen parte tanto las generaciones presentes como las futuras.

De conformidad con el **principio de equidad intergeneracional**, los Estados deben coadyuvar activamente por medio de políticas ambientales para que las generaciones actuales dejen condiciones de estabilidad ambiental que permitan a las generaciones futuras similares oportunidades de desarrollo. Este principio se encuentra íntimamente relacionado con los principios de prevención, precaución y progresividad. En este sentido, los Estados deben asegurar una distribución equitativa de las cargas derivadas de la acción climática y de los impactos climáticos, teniendo en cuenta su contribución a las causas del cambio climático y sus capacidades respectivas. Dicha distribución debe evitar la imposición de cargas desproporcionadas tanto para quienes conformarán las generaciones futuras, como para quienes integran las generaciones presentes.

Este aspecto adquiere particular relevancia en el contexto de la emergencia climática, dado que los impactos del cambio climático son progresivos, se intensifican con el tiempo y recaen en forma más severa sobre determinados grupos etarios. Así, el cambio climático afectará en mayor medida a las personas que hoy son muy jóvenes, quienes deberán vivir toda su vida en un entorno climático crecientemente adverso.

El derecho a un clima sano también proyecta su eficacia sobre la Naturaleza, en tanto sustento físico y biológico de la vida. La protección del sistema climático global exige resguardar la integridad de los ecosistemas y de los componentes vivos y no vivos que lo conforman y sostienen. A su vez, la preservación de condiciones climáticas compatibles con la vida es esencial para mantener el equilibrio y la funcionalidad de dichos ecosistemas. Esta interdependencia recíproca entre la estabilidad climática y el equilibrio ecológico refuerza la necesidad de una

aproximación jurídica integradora, capaz de articular la protección de los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en un marco normativo coherente con la interpretación armónica de los principios *pro persona* y *pro natura*.

Para ello se requiere adoptar una perspectiva sistémica e integradora que se ve significativamente fortalecida cuando se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos. En este sentido, la Corte observa que el impulso de concepciones jurídicas y mecanismos de protección, promovidas por los Estados a nivel nacional e internacional, que superen el enfoque antropocéntrico tradicional y reconozcan a la Naturaleza y a sus componentes —incluido el sistema climático— como titulares de protección jurídica autónoma, robustece la respuesta de los Estados frente a los desafíos que plantea la emergencia climática.

- Las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente sano en el contexto de la emergencia climática

En el contexto de la emergencia climática, del derecho a un ambiente y a un clima sano se derivan obligaciones específicas relacionadas con la acción frente a las causas del cambio climático, la protección de la naturaleza y sus componentes y el avance progresivo hacia el desarrollo sostenible.

La mitigación de emisiones de GEI

Para cumplir con su deber de mitigar emisiones de GEI, los Estados están obligados a regular, supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental. A su vez, la obligación de regular en materia de mitigación supone distintos deberes para los Estados, en particular: definir una meta de mitigación; definir y mantener actualizada una estrategia de mitigación basada en derechos humanos, y regular el comportamiento de las empresas.

La meta de mitigación debe ser fijada teniendo en cuenta los principios de progresividad, responsabilidades comunes pero diferenciadas, equidad, prevención y precaución. Al definir su meta, cada Estado debe tener en cuenta la mejor ciencia disponible, su contribución actual e histórica acumulada al cambio climático, su capacidad de contribución a las medidas de mitigación y las circunstancias en las que se encuentre. La meta de mitigación debe ser lo más ambiciosa posible, figurar en una norma vinculante para el Estado, determinar plazos concretos para su cumplimiento y aumentar progresivamente.

De igual modo, los Estados deben definir una estrategia de mitigación basada en derechos humanos. En tal contexto, deben prever medidas apropiadas y con posibilidades reales de llevarse a cabo, tener en cuenta los sectores en los que se producen las principales emisiones de GEI por parte del Estado, los costos asociados a su reducción y los beneficios que ella puede traer en la preservación del sistema climático global. Asimismo, los Estados deben privilegiar medidas que surtan efectos pronto y sostenibles en el tiempo y que sean compatibles con el avance hacia el desarrollo sostenible. Deben reflejar el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, así como establecer objetivos medibles y plazos concretos para su cumplimiento y regular con detalle la forma en la que el proceso de reducción debe ser desarrollado por agentes públicos y privados.

El Tribunal destacó que los Estados deben evitar que sus acciones u omisiones puedan convertirse en obstáculos, directos o indirectos, para el cumplimiento efectivo de sus metas de mitigación o para el desarrollo y actualización progresiva de sus estrategias en esta materia. Esta actualización debe responder a sus capacidades, a los cambios relevantes de sus circunstancias, así como a los avances de la mejor ciencia disponible.

En este sentido, teniendo en cuenta el estándar de debida diligencia reforzada al que están sujetos, los Estados tienen el deber de asegurar la coherencia entre sus compromisos, tanto internos como internacionales, y las obligaciones que les corresponden en materia de mitigación del cambio climático. Por ello, deben adoptar medidas que permitan una acción internacional coherente en todas las áreas y que contribuyan a la realización de su estrategia de mitigación, en particular en lo relativo a la inversión extranjera, el financiamiento y el comercio internacional. Con el mismo propósito, en el plano interno los Estados deben garantizar la coherencia normativa y evitar que las disposiciones de derecho interno contravengan los objetivos que el Estado se ha propuesto alcanzar en materia de mitigación. Por ello, entre otras medidas, los Estados deben asegurar que la financiación pública y los incentivos destinados a actividades generadoras de emisiones de GEI estén condicionados al cumplimiento estricto de las normas y políticas nacionales de mitigación.

La Corte recordó que los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas estatales y privadas. Así, entre otros aspectos, los Estados deben: exhortar a todas las empresas domiciliadas o que operan en su territorio a que adopten medidas efectivas para combatir el cambio climático y sus impactos sobre los derechos humanos; promulgar legislación que obligue a las empresas a actuar con la debida diligencia en materia de derechos humanos y cambio climático a lo largo de toda la cadena de valor; exigir a las empresas, estatales y privadas, que divulguen de forma accesible las emisiones de GEI de su cadena de valor; requerir que las empresas adopten medidas para reducir dichas emisiones, y que aborden su contribución al clima y a los objetivos de mitigación climática en todas sus operaciones; desalentar el lavado de imagen verde (*greenwashing*) y la influencia indebida de las empresas en la esfera política y reguladora en este ámbito, así como apoyar las acciones de los defensores de los derechos humanos.

Asimismo, teniendo en cuenta el estándar de debida diligencia reforzada en materia de prevención del daño al sistema climático, los Estados están obligados a supervisar y fiscalizar en forma estricta las actividades, públicas y privadas, generadoras de emisiones de GEI, de acuerdo con lo previsto en su estrategia de mitigación.

Dado que la afectación del sistema climático constituye un daño ambiental que el Estado está obligado a prevenir, el Estado debe incluir en los estudios de impacto ambiental la evaluación de los efectos potenciales sobre dicho sistema cuando los proyectos o actividades impliquen el riesgo de generar emisiones significativas de GEI.

En tal sentido, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la regulación relativa a los estudios de impacto ambiental que deban incluir también el impacto climático debe ser clara al menos sobre: cuáles actividades propuestas e impactos deben ser examinados; cuál es el procedimiento para evaluar el impacto climático; qué responsabilidades y deberes tienen las empresas y personas que proponen el proyecto, las autoridades competentes y los entes u órganos que toman las decisiones; cómo se utilizarán los resultados y el proceso de determinación del impacto climático para aprobar las actividades propuestas, y qué pasos y medidas deben adoptarse en caso de que no se siga el procedimiento establecido para realizar el estudio de impacto o para implementar los términos y condiciones de la aprobación.

La protección de la naturaleza y sus componentes

La Corte señaló igualmente que, en el marco de la emergencia climática, el derecho al ambiente sano impone a los Estados el deber de proteger la Naturaleza y sus

componentes frente a los impactos del cambio climático. La Corte resaltó que la protección de ecosistemas debe tener en cuenta todos sus componentes, incluidos los humanos, y las relaciones que existen entre ellos. Por tal razón, las estrategias y planes desarrollados deben respetar los derechos de procedimiento y, con ellos, el principio de democracia ambiental; así como asegurar la adecuada protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y de las comunidades que guardan una relación estrecha con esos ecosistemas. De igual forma, estas decisiones deben estar basadas en la mejor ciencia disponible.

El avance progresivo hacia el desarrollo sostenible

La emergencia climática es un fenómeno caracterizado por su complejidad. Para enfrentarlo eficazmente es necesario impulsar medidas destinadas a atender las circunstancias estructurales que condujeron a ella. En ese sentido, la principal obligación que se impone sobre los Estados para garantizar la vigencia progresiva de los derechos humanos amenazados y vulnerados por el cambio climático consiste en impulsar una transición enfocada en el desarrollo sostenible.

- Otros derechos amenazados o afectados por los impactos climáticos

De otro lado, la Corte estableció que, para proteger otros derechos sustantivos amenazados o afectados por los impactos climáticos —como **la vida, la integridad personal, la salud, la propiedad privada, la vivienda, la libertad de residencia y de circulación, el agua, la alimentación, el trabajo, la seguridad social, la cultura y la educación**— los Estados tienen la obligación de exigibilidad inmediata de definir y actualizar, conforme a la máxima ambición posible, su meta y su plan de adaptación nacional.

Los planes deben ser diseñados para alcanzar las metas de adaptación de cada Estado y contemplar todas las medidas necesarias para prevenir y atenuar las afectaciones a los derechos humanos generadas por los impactos climáticos de conformidad con un estándar de debida diligencia reforzada. La Corte subrayó que estas medidas deben ser idóneas para reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia de las personas, comunidades y ecosistemas frente a los efectos del cambio climático. Además, indicó que los planes deben basarse en la mejor ciencia disponible y ser diseñados de manera que minimicen los efectos secundarios negativos derivados de las medidas de adaptación.

El Tribunal destacó igualmente que, a la luz del principio precautorio, los Estados deben abstenerse de desarrollar o autorizar cualquier estrategia de adaptación que pueda afectar la integridad de los ecosistemas sin una evaluación de impacto ambiental previa que asegure su viabilidad. Asimismo, a la luz del principio de progresividad, la Corte estimó que los Estados deben garantizar que sus metas y planes de adaptación climática sean progresivamente más ambiciosos.

Adicionalmente, la Corte se refirió a los deberes específicos en cabeza de los Estados, bajo un estándar de debida diligencia reforzada, para proteger los derechos sustantivos frente a los riesgos concretos que cada uno de ellos enfrenta en el contexto de la emergencia climática.

Así, destacó algunos de los deberes del Estado para proteger los derechos a la vida, la salud y la integridad personal frente a los riesgos derivados de fenómenos como las olas de calor, las sequías, las inundaciones y las enfermedades generadas o exacerbadas por el cambio climático.

De igual forma, el Tribunal resaltó: las obligaciones estatales para proteger el derecho a la vida privada y familiar frente a riesgos derivados de la movilidad humana

producida por desastres climáticos o por la degradación progresiva del ambiente; los derechos a la propiedad privada y la vivienda ante algunos efectos del cambio climático como el aumento del nivel del mar y las condiciones meteorológicas extremas; la libertad de circulación y residencia frente a los desplazamientos forzados por razones climáticas; los derechos al agua y a la alimentación frente a las eventuales afectaciones a la seguridad hídrica y alimentaria; los derechos al trabajo y a la seguridad social ante los riesgos derivados del desempleo generado por impactos climáticos o por las políticas de transición; el derecho a la cultura ante los daños y la destrucción de la cultura y el patrimonio cultural provocados por el cambio climático; y el derecho a la educación ante afectaciones generadas por el aumento en la frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos, y el impacto en la seguridad alimentaria, los medios de subsistencia, la contaminación atmosférica, el agua, la salud y la energía.

C. Las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento

En este acápite, la Corte se refirió en primer lugar, y desde una perspectiva general, a la democracia y los derechos de procedimiento en el contexto de la emergencia climática. Posteriormente, abordó la interpretación de cada uno de los derechos de procedimiento. En esta ocasión, atendiendo a las particularidades del contexto de emergencia climática, hizo referencia a derechos de procedimiento adicionales a los tradicionalmente abordados en su jurisprudencia. Así, el Tribunal analizó el alcance de las obligaciones estatales en materia de: derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas; acceso a la información; participación política; acceso a la justicia, así como el derecho a defender derechos humanos.

- La democracia y los derechos de procedimiento en el contexto de la emergencia climática

La conexión entre democracia, Estado de Derecho y derechos humanos adquiere una relevancia creciente frente a la emergencia climática. Impactos climáticos tales como la inseguridad alimentaria, el declive económico, las migraciones, la escasez de agua y los eventos meteorológicos extremos suponen, además, un desafío para la democracia. Este desafío se agudiza en un contexto en el que las democracias se debilitan y la confianza de los ciudadanos en los funcionarios electos, las instituciones y los expertos está disminuyendo. Como multiplicador de amenazas, el cambio climático también agrava los factores subyacentes del conflicto, ejerce presión sobre los presupuestos públicos, amplía las desigualdades de recursos y aumenta las tensiones políticas y sociales.

El Tribunal advirtió la necesidad de garantizar que, en el marco de la emergencia climática, las decisiones sean adoptadas en forma participativa, abierta e inclusiva. De este modo, se busca asegurar, además, que dichas decisiones redunden en la protección del ambiente y los derechos humanos, a través del avance hacia el desarrollo sostenible. Por esta razón, resulta fundamental que el Estado asegure la plena vigencia de los derechos de procedimiento, bajo un estándar de debida diligencia reforzada. Dicho estándar supone no sólo la consagración normativa de estos derechos sino, también, el fortalecimiento de las capacidades técnicas y jurídicas del Estado para garantizar el más amplio y efectivo involucramiento de la ciudadanía en la respuesta frente a la emergencia climática.

Con tal propósito, entre otras medidas, los Estados están llamados a: (i) favorecer la acción climática para el empoderamiento, mediante la educación ambiental, el fortalecimiento de capacidades de todas las personas, y el apoyo al trabajo de la sociedad civil, las asociaciones de derecho ambiental y otros actores no estatales que contribuyan a subsanar las deficiencias en los sistemas de gobernanza ambiental

estatal; (ii) facilitar el diálogo, mediante canales abiertos de participación en todas las etapas de la planificación, la implementación y el seguimiento de las políticas y los programas relacionados con el clima; (iii) asegurar la auditoría ambiental, la elaboración de informes y otros mecanismos de transparencia, ética e integridad para prevenir y combatir la corrupción en la gestión ambiental. Por último, y en relación con el derecho al clima sano, deben propiciar mecanismos para integrar los intereses de la naturaleza y las generaciones futuras en su acción climática.

- El derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas

La Corte reconoció que el *derecho a la ciencia* comprende el acceso de todas las personas a los beneficios del progreso científico y tecnológico, así como a las oportunidades de contribuir a la actividad científica, sin discriminación. En esa medida, el Tribunal resaltó que, aunque el derecho a la ciencia tenga una dimensión sustantiva, en el contexto de la protección ambiental y, específicamente, de la emergencia climática, puede, también, ser considerado como un derecho de procedimiento. En efecto, este derecho constituye un medio esencial para el acceso efectivo a otros derechos fundamentales, para enfrentar las posibles consecuencias adversas del cambio climático y provee bases objetivas para la toma de decisiones públicas.

A efectos de determinar cuál es la mejor ciencia disponible, el Tribunal indicó que los Estados deben tener en cuenta, entre otros criterios, si el conocimiento a su disposición: (i) es el más actualizado; (ii) se basa en metodologías avaladas por pares, prácticas y estándares científicos reconocidos internacionalmente, cuando dichos estándares existan; (iii) su divulgación sigue procesos exigentes de revisión, por parte de pares de alta calidad u organizaciones equivalentes; (iv) comunica claramente las incertidumbres y suposiciones en las bases científicas de sus conclusiones; (v) es verificable y reproducible mediante la publicación de los datos y modelos no confidenciales utilizados para llegar a sus conclusiones; (vi) presenta con precisión sus fuentes de información, fundamentadas en la literatura científica relevante, empíricamente probada y actualizada, sin omitir, alterar o tergiversar datos y literatura relevantes, y (vii) deriva sus conclusiones con precisión a partir de los datos disponibles, sin omitir, alterar o tergiversar resultados relevantes.

El derecho a la ciencia se extiende igualmente a los saberes locales, tradicionales e indígenas. Estos saberes cobran especial relevancia en el contexto de la emergencia climática debido a que, ante la urgencia y complejidad de las medidas que deben ser emprendidas para enfrentarla, es necesario que las decisiones correspondientes sean adoptadas con fundamento en el mejor conocimiento disponible.

- El derecho a acceder a la información

La garantía efectiva del acceso a la información en materia climática constituye una condición esencial para la protección, entre otros, de los derechos a la vida, la integridad, la salud, al ambiente y al clima sano. Dicha información permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales, promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. En el marco de la emergencia climática, el acceso a la información permite, además, activar mecanismos de protección frente a desastres, fomentar el control y la participación de la ciudadanía, y es indispensable para la definición de metas, planes y estrategias de mitigación y adaptación, así como para la adopción de medidas de reparación.

En este contexto, la Corte recordó la relevancia de recopilar y producir datos para

guiar la protección de los derechos humanos, especialmente en escenarios en los que la discriminación histórica agrava el riesgo y la vulnerabilidad de determinado grupo de personas de sufrir violaciones a los derechos humanos.

En tal sentido, teniendo en cuenta las carencias y vacíos en la materia, el Tribunal consideró que los Estados tienen una obligación de transparencia activa y que deben generar información completa, precisa, veraz, útil y oportuna para identificar y mitigar las amenazas a los derechos humanos que surjan tanto de los impactos climáticos, como de las medidas adoptadas para hacerles frente. Dicha información debe incluir, entre otros aspectos, indicadores que midan el progreso en el cumplimiento de las estrategias estatales para avanzar hacia el desarrollo sostenible, los datos necesarios para fijar y actualizar las metas y estrategias de mitigación y adaptación, e información sobre los fondos públicos destinados a la acción climática.

Los Estados deben establecer estrategias claras para la publicación y difusión periódica de información sobre el estado del ambiente, el fundamento, progreso y actualización de sus estrategias para avanzar hacia el desarrollo sostenible, las metas y estrategias de mitigación, adaptación y gestión de riesgos de desastres. Con tal propósito, deben implementar y promover mecanismos integrales de divulgación de información climática, incluyendo sistemas de alerta temprana, bases de datos públicas, herramientas informáticas, material audiovisual, portales en línea, redes sociales y medios de comunicación, así como campañas de sensibilización y educación.

De igual forma, los Estados deben garantizar que la información relacionada con la emergencia climática que emane de las autoridades sea clara, veraz, accesible y oportuna, de modo que la ciudadanía pueda ejercer un control democrático y crítico sobre su contenido. Además, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas progresivas para contrarrestar la desinformación en materia climática, que sean compatibles con el respeto de la libertad de expresión.

- El derecho a la participación pública

La Corte recordó que la participación pública es uno de los pilares fundamentales de los derechos de procedimiento. A través de ella, las personas ejercen el control democrático sobre las gestiones estatales y pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones, facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades, y mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.

El Tribunal reafirmó que los Estados deben garantizar procesos de participación significativa en la toma de decisiones y políticas que puedan afectar el sistema climático, entre las cuales se incluyen las relativas a las metas y estrategias de mitigación, los planes y estrategias de adaptación y gestión de riesgo, el financiamiento, la cooperación internacional y la reparación de daños en el contexto de la emergencia climática. El diseño de los mecanismos de participación deberá tener en cuenta las características y necesidades de los grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, a efectos de asegurar que su participación se dé en igualdad de condiciones. Los resultados, consensos y decisiones de los procesos participativos deben ser elementos centrales en la motivación de las decisiones de las autoridades, las cuales deben explicar cómo han tomado en cuenta tales insumos.

En similar sentido, el Tribunal estableció que, además de garantizar la consulta previa de los pueblos indígenas, cuando así corresponda, el Estado debe incentivar la participación de los pueblos indígenas y tribales y de las comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores, teniendo en cuenta su particular

vulnerabilidad frente a la emergencia climática y la importancia de contar con los saberes tradicionales, locales e indígenas en los procesos de decisión necesarios para responder a dicha emergencia. Asimismo, debido a la necesidad de basar las decisiones en la mejor ciencia disponible, el Estado debe incentivar la participación de personas, organismos e instituciones científicas independientes.

- **El derecho de acceso a la justicia**

El Tribunal destacó que los Estados deben asegurar aspectos centrales en materia de *acceso a la justicia* frente a la emergencia climática como la provisión de medios suficientes para la administración de justicia; la aplicación del principio *pro actione*; la celeridad y plazo razonable en los procesos judiciales; y la aplicación de disposiciones adecuadas en materia de legitimación, de prueba y reparación.

Respecto de la legitimación activa, la Corte advirtió que, dada la naturaleza colectiva de los asuntos climáticos, resulta necesario que los Estados avancen en la creación, en su normativa interna, de mecanismos procesales que admitan formas de legitimación amplia a los que sea posible acudir para solicitar la adopción de medidas de protección del ambiente. Asimismo, señaló que cuando los sistemas jurídicos establezcan formas de legitimación directa o personal, la evaluación del interés para actuar deberá ser flexible y tener en cuenta factores como la exposición y vulnerabilidad de las personas, comunidades y ecosistemas afectados o amenazados por el cambio climático, atendiendo a su ubicación geográfica, capacidades de adaptación y las desigualdades estructurales que puedan agravar la vulnerabilidad frente a los impactos climáticos. Añadió que, respecto de daños transfronterizos, la garantía del acceso a la justicia supone la legitimación activa de personas y entidades que no residan en el territorio del Estado.

Con relación a la prueba, la Corte resaltó que corresponde a las autoridades judiciales interpretar las reglas probatorias, en forma flexible, conforme a los principios de disponibilidad de la prueba, cooperación procesal, *pro persona*, *pro natura* y *pro actione*; a fin de evitar que tales normas se transformen en barreras procesales injustificadas para las víctimas, en particular para aquellas en especial situación de vulnerabilidad, en el contexto de la emergencia climática. Ello requiere una valoración particularizada de las posibles asimetrías entre las partes y la adopción de medidas adecuadas —como la inversión de la carga probatoria— que permitan garantizar el acceso efectivo a la justicia.

De igual modo, el Tribunal sostuvo que los Estados están obligados a prever mecanismos efectivos, tanto judiciales como administrativos, que permitan a las víctimas acceder a la reparación integral. Dichos mecanismos, y las medidas de reparación dispuestas a través de ellos, deben ser adecuados a la naturaleza de los daños y considerar las circunstancias particulares de las afectaciones a las personas y a la Naturaleza. Tales medidas deben orientarse, además, a fortalecer las capacidades de adaptación y resiliencia de las personas afectadas y de los ecosistemas impactados, de forma tal que contribuyan a una recuperación sostenible frente a los efectos adversos del cambio climático.

La Corte recordó igualmente que, a efectos de garantizar el acceso a la justicia, las autoridades competentes deben efectuar el debido control de convencionalidad con base en los estándares desarrollados por la Corte en su jurisprudencia y, en particular, en esta Opinión Consultiva. El Tribunal destacó que estos estándares se aplican a todos los Estados del Sistema Interamericano pues se derivan tanto de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador como de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana.

- El derecho a defender derechos humanos

Por último, la Corte también resaltó que, en virtud de los derechos de procedimiento, los Estados tienen un deber especial de *protección de las personas defensoras del ambiente*. Tal deber se traduce en obligaciones concretas, entre otros aspectos, para: establecer o reforzar programas nacionales de protección; investigar, juzgar y, en su caso, sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que sufran, y contrarrestar la “criminalización” de la defensa del ambiente.

Al respecto, el Tribunal observó que las personas defensoras de derechos ambientales corren un riesgo acentuado de sufrir violaciones a sus derechos en razón de las actividades que desempeñan en el marco de la emergencia climática. Este riesgo se manifiesta, entre otros aspectos, a través de la censura de los debates sobre el ambiente y el clima, la violencia en línea y en otros espacios, la represión de protestas y reuniones públicas, la detención arbitraria y acciones judiciales estratégicas contra la participación pública por parte de actores privados y autoridades públicas (conocidas como “SLAPP” por sus siglas en inglés).

La Corte destacó que, dentro del grupo de personas defensoras del ambiente, existen poblaciones que, por motivos de interseccionalidad, son particularmente vulnerables frente a formas acentuadas de violencia. Este es el caso de los pueblos indígenas, de la población afrodescendiente, las comunidades rurales, las mujeres y los periodistas. Por ende, los programas nacionales de protección deben incluir un enfoque interseccional. Asimismo, estos programas deben garantizar la participación de los beneficiarios en el análisis del riesgo y la implementación de las medidas de protección.

D. Las obligaciones derivadas del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación en el marco de la emergencia climática

El Tribunal constató que el cambio climático crea riesgos extraordinarios y cada vez más graves para los derechos humanos de ciertos grupos poblacionales cuya situación de vulnerabilidad se ve acrecentada por la confluencia de factores interseccionales y estructurales de discriminación. Entre estos factores se destacan la pobreza y la desigualdad. En efecto, las regiones más pobres y desiguales del mundo son las más vulnerables a experimentar las consecuencias más graves del cambio climático precisamente porque cuentan con menos recursos y capacidad para hacer frente a estas consecuencias, enfrentan mayores desafíos de gobernanza, solo cuentan con acceso limitado a servicios y recursos básicos, atraviesan conflictos violentos y sus medios de subsistencia son más sensibles al clima.

La forma en la que los diferentes factores de vulnerabilidad determinan la magnitud de los riesgos generados por el cambio climático varía de acuerdo con las circunstancias de cada Estado y de su población. Por ello, los Estados están obligados a recabar toda la información relativa a tales riesgos, a su magnitud, a la caracterización de los grupos poblacionales eventualmente afectados, y a las medidas más adecuadas para garantizar el goce pleno de sus derechos. Esta información debe tenerse en cuenta en el marco de todas las políticas públicas dirigidas a hacer frente a la emergencia climática, incluidas aquellas tendientes a avanzar hacia el desarrollo sostenible, las metas y estrategias de mitigación, y los planes y estrategias de adaptación.

La inclusión de medidas diferenciales en todas las acciones emprendidas por los Estados es necesaria para garantizar la igualdad real en el goce de los derechos en el contexto de la emergencia climática. Si bien estas medidas deben ser definidas en

respuesta a los riesgos particulares advertidos por cada Estado, la Corte constató la existencia de ciertas situaciones de vulnerabilidad comunes. Este es el caso de las situaciones de los niños, niñas y adolescentes; los pueblos indígenas, tribales, y las comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores; y grupos poblacionales como las mujeres, las personas con discapacidad y las personas mayores, que pueden sufrir efectos desproporcionados en el contexto de los desastres climáticos. Muchos de ellos dependen de ecosistemas que están expuestos a los efectos del cambio climático y a fenómenos meteorológicos extremos como inundaciones, sequías, olas de calor, incendios forestales y ciclones.

La vulnerabilidad de estas personas se agrava de manera particular cuando se encuentran en situación de pobreza multidimensional, lo que amplifica su exposición a riesgos y reduce aún más sus posibilidades de superar las consecuencias adversas del cambio climático. Respecto de todas estas personas, el principio de igualdad y la prohibición de discriminación suponen la existencia de obligaciones específicas de los Estados.

Asimismo, la Corte consideró que, en cumplimiento de las obligaciones generales derivadas de los instrumentos interamericanos, y en atención a los principios de progresividad y de igualdad y no discriminación, los Estados deben recabar toda la información necesaria y diseñar e implementar políticas y estrategias para garantizar el acceso de las personas en situación de pobreza a los bienes y servicios necesarios para alcanzar una vida digna en el contexto de la emergencia climática y erradicar, de forma progresiva, las causas que perpetúan e incrementan la vulnerabilidad climática. Asimismo, el Tribunal subrayó la importancia de que los Estados aseguren que las medidas implementadas en el marco de una transición climática justa no profundicen la situación de pobreza multidimensional, sino que, por el contrario, sean utilizadas como una oportunidad para integrar a estas personas y permitirles gozar plenamente de sus derechos a través del acceso a nuevas opciones laborales sostenibles, al fortalecimiento de capacidades locales y al impulso de proyectos comunitarios que protejan sus medios de vida y subsistencia, y promuevan su bienestar y resiliencia frente a la emergencia climática.

Además, el Tribunal destacó que, en el marco de la emergencia climática, la vulnerabilidad debe entenderse como una condición dinámica y contextual, determinada por la diversidad y la complejidad de los impactos asociados al cambio climático. Por ende, llamó la atención sobre la necesidad de reconocer nuevas formas de vulnerabilidad y adoptar medidas específicas, razonables y diferenciadas para prevenir y reducir los riesgos climáticos, mitigar sus efectos y facilitar procesos de adaptación sostenibles.

El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>

La Jueza Nancy Hernández López, el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer sus Votos parcialmente disidentes. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, el Juez Ricardo C. Pérez Manrique y la Jueza Verónica Gómez dieron a conocer sus Votos concurrentes.